

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control       | Reparación directa                                    |
| Radicado               | 44-001-33-40-004-2021-00058- 00                       |
| Demandante             | Cecilia Isabel Miranda Rodelo y otros                 |
| Demandado              | Instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC |
| Auto interlocutorio No | 305                                                   |
| Asunto                 | Inadmite demanda                                      |

## I. ANTECEDENTES

**1.1** La ciudadana Cecilia Isabel Miranda Rodelo y otros, mediante apoderado, promovieron demanda a través del medio de control de reparación directa contra el instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC-, en fecha 12 de julio de 2021, con la finalidad de obtener el reconocimiento y la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte del señor Edwin Echavez Miranda, por hechos ocurridos el día 2 de mayo del año 2019, mientras permanecía bajo la custodia del INPEC en la cárcel de Riohacha.(Fl. 1-42).

**1.2** Efectuado el reparto en fecha de 12 de julio de 2021 la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 311).

**1.3** El 21 de julio de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda. (Fl. 315).

## II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho la siguiente falencia que impone su inadmisión:

### 2.1. Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).*

Por su parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

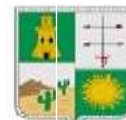
*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

De acuerdo con la normativa precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por medio de mensaje de datos.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, no se requiere firma manuscrita o digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexaron documentos privados contenidos de poderes que corresponde a la foliatura número 50 a 55 del expediente.

Avizora el despacho que los señores Cecilia Isabel Mirando Rodelo, Wilfreth Miranda, y Andris María Solano Miranda otorgaron poder a la persona jurídica 777 abogados S.A.S. representada legalmente por el señor Isidoro Francisco Peralta Ramos (Fl. 50-52), constando en los mismos nota de presentación personal ante la notaria única de Fonseca-La Guajira.

No obstante, advierte esta judicatura que no consta presentación personal o reconocimiento de los poderdantes ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia respecto a los poderes otorgados por los señores Yulieth Paola Echavez Miranda, Yulibeth Echavez Miranda y Carmen Margarita Vera Villareal y tampoco que los mismos hayan sido otorgados mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, estos poderes no cumplen con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso o el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que los poderes especiales con el que los demandantes mencionados acompañaron la demanda fueron otorgados mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento del poderdante que establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax<sup>2</sup>”* y los mandatos judiciales allegados, recálquese, no se efectuaron a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”<sup>3</sup>*.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme a mensaje de datos de acuerdo con lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o cumplir con la remisión

<sup>2</sup> Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>3</sup> Sentencia C-420 de 2020.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

del poder mediante mensaje de datos de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

## 2.2. Falta de indicación electrónica de los demandantes

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica de los demandantes habiendo señalado como tales, la misma del apoderado (Fl. 43-42). Por tanto, es necesario que se suministre tal información o informar que estos no ostentan correo electrónico en la eventualidad que así sea.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

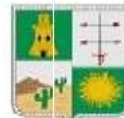
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

**CUARTO:** Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2165055caef90107b4fd0109f8fc12bd1550678eea3a72e4c4a64e8da8d69892**  
Documento generado en 31/08/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>